

RESOLUCIÓN (Expte. r 107/95 Tablada S. Coop. Andaluza)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 26 de junio de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 107/95 (1178/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Jesús López López, en su propio nombre y en el de TABLADA, Sociedad Cooperativa Andaluza, contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de 23 de marzo de 1995, por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra el Instituto de Crédito Oficial por la compra de créditos contra la cooperativa PSV y la constitución de la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria (SEGISA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 1 de diciembre de 1994 D. Jesús López López, actuando en su propio nombre y en el de TABLADA, Sociedad Cooperativa Andaluza, denuncia al Servicio que el Gobierno ha autorizado al Instituto de Crédito Oficial (ICO) para que compre la deuda de las constructoras que habiendo trabajado para la cooperativa PSV se encuentran como acreedoras en la suspensión de pagos de esta última. Esta operación, de 5.807.000.000 de pesetas, sigue a la concesión por el Gobierno de un préstamo a UGT de 10.700.000.000 de pesetas para asumir obligaciones de PSV, que no ha podido cancelarse a su vencimiento. El propio ICO, prosigue el denunciante, reconoce que esta operación excede de los criterios de riesgo que aplica a los créditos del resto de sus programas, que se conceden con estrictos criterios de mercado y que aquí no se han tenido en cuenta. El denunciante opina que esta operación -la compra de los créditos- vulnera el Art. 1 de la LDC porque no se está ayudando a un gremio sino a unas empresas determinadas, como son aquéllas -y no todas- cuyo crédito dentro de la suspensión adquiere el ICO; y a PSV,

que cuenta con la no exigencia por el ICO de los créditos que éste adquiere. Es un trato discriminatorio para las demás empresas. Pide que se incoe expediente y se declare nula la operación denunciada.

2. A este escrito inicial siguen otros dos, uno de 9 de diciembre de 1994 en el que el denunciante solicita medidas cautelares, y otro de 3 enero de 1995 en el que amplía la denuncia a la constitución de una sociedad de capital mayoritariamente público, la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria S.A. (SEGISA) para que gestione la construcción de las viviendas de PSV, lo que también significa la asunción por el Estado, sin haber sido declarado responsable civil, de las consecuencias de una actividad privada; y una discriminación para otras cooperativas que no cuentan con una ayuda como la que significa la intervención de SEGISA.
3. El 17 de enero de 1995 el denunciante considera que su denuncia ha sido archivada tácitamente, por haber transcurrido treinta días sin haberse dictado resolución. Estando tramitándose este recurso, el 23 de marzo de 1995 el Servicio resuelve expresamente decretando el archivo de la denuncia. Notificada al recurrente la citada resolución, éste manifiesta que su primer recurso ha quedado sin objeto, pero que lo reconvierte impugnando la resolución expresa del Servicio.
Los fundamentos del recurso son la falta de motivación suficiente del Acuerdo del Servicio, y, respecto del fondo, que tanto el ICO como SEGISA son entes que intervienen en el tráfico mercantil privado, con personalidad jurídica propia, aunque la titularidad de los mismos sea pública o semipública; y como el criterio determinante para aplicar la LDC es el de que los autos estén sometidos al derecho privado y no el de la titularidad del capital, y como las conductas denunciadas son susceptibles de falsear la competencia, procede la apertura del expediente que ha denegado el Servicio.

El Servicio por su parte informa el recurso manifestando que considera suficientemente fundamentada su decisión cuando dice "*que las acciones denunciadas responden al cumplimiento por parte del Instituto de Crédito Oficial y de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo, de acuerdos tomados por el Gobierno de la Nación, y que la Ley de Defensa de la Competencia no es el cauce jurídico adecuado para impugnar tales acuerdos*".

4. Son interesados :
 - D. Jesús López López
 - TABLADA, Sociedad Cooperativa Andaluza
 - Instituto de Crédito Oficial
 - Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La decisión del Servicio de archivar la denuncia es correcta, aunque tiene razón el recurrente al afirmar que no está suficientemente explicada. Como también la tiene cuando hace depender la aplicación de la LDC de la naturaleza de la actividad que desarrolla un operador económico y no de su carácter, público o privado, o de que los fondos que maneja tengan uno u otro carácter. El ICO, lo mismo que SEGISA, son operadores económicos sujetos a la LDC.

Lo que ocurre es que el ICO actúa, también, como Agente financiero del Estado; y en tal concepto puede realizar operaciones de motivación política que le ordene el Gobierno y que no realizaría como operador privado. Una de estas operaciones es la adquisición, en las condiciones fijadas por el Gobierno, de los créditos presentes en la suspensión de pagos de PSV, que el recurrente denuncia precisamente por no haberse hecho con criterios de mercado. Ninguna institución crediticia hubiera adquirido los créditos de la suspensión, al menos al precio que lo ha hecho el ICO. Esta circunstancia, la utilización de fondos públicos con criterios no de mercado, es la que caracteriza las ayudas públicas.

Algo similar cabe decir de la disposición de fondos públicos para resolver, por motivos de política social, la crisis de PSV construyendo los pisos mediante la creación de una sociedad pública que sirva de instrumento para ello y que no realizará actividades semejantes respecto de otras cooperativas en crisis.

2. A las ayudas públicas se refiere el Art. 19 de la LDC disponiendo que:

"1. El Tribunal de Defensa de la Competencia, a solicitud del Ministro de Economía y Hacienda, podrá examinar las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia.

A la vista del dictamen del Tribunal, el Ministro podrá proponer a los poderes públicos la supresión o la modificación de ayudas, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el Tribunal podrá dirigir comunicaciones o requerimientos a las empresas, así como recabar de las Administraciones Públicas, para que le informen sobre las aportaciones de recursos públicos o las ventajas financieras concedidas u obtenidas".

Es decir, el Tribunal tiene vedado conocer de las ayudas públicas e, incluso, solicitar información sobre ellas de las Administraciones Públicas y de las empresas; únicamente puede, y eso cuando se lo pida el Ministro de Economía y Hacienda, emitir informe y, para ello, solicitar información. La petición del Ministro no se ha producido en este caso. Queda, pues, fuera de la competencia del Tribunal hacer ningún tipo de evaluación o comentario sobre las operaciones denunciadas, salvo que están incursas en el Art. 19 de la LDC. Por ello procede el archivo de la denuncia. Esta es la motivación del archivo que echaba en falta el denunciante.

3. Lo anterior no quiere decir, en términos generales, que las ayudas públicas, especialmente las que tienen por objeto favorecer a empresas determinadas, no sean susceptibles de producir graves distorsiones de la competencia. Por ello las prohíbe o condiciona el Art. 92 del Tratado de Roma. Pero ni el precepto tiene efecto directo ni el Tribunal competencia para aplicarlo; el Tribunal debe observar la LDC y ésta le impide, en los términos indicados, abstenerse de examinar las ayudas denunciadas.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso formulado por D. Jesús López López contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 23 de marzo de 1995 que archivó la denuncia presentada por el recurrente contra el Instituto de Crédito Oficial y la constitución de la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria S.A., Acuerdo que queda confirmado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.